



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obran en el expediente escritos de contestación y reforma de la demanda. Sírvase Proveer.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL No. 11001 3105 033 2023 00073 00			
DEMANDANTE	Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.	NIT No.	800.226.175-3
DEMANDADAS	Seguros de Vida Suramericana S.A.		
	Compañía de Seguros Bolívar S.A-		
	AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.		
	Positiva Compañía de Seguros S.A.		
ASUNTO	Reembolso de incapacidades.		

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la notificación enviada a las demandadas, no cuenta con acuso de recibo, no obstante, AXA COLPATRIA y SURAMERICANA S.A., allegaron escrito de contestación. Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que allegaron escritos de contestación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) doctor (a) **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** como apoderado (a) judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con las facultades a ellos conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al (la) doctor (a) **MARÍA LÍA MEJÍA URIBE** como apoderado (a) judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comoquiera que el poder allegado no se encuentra autenticado ni cumple los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos establecidos en:

1. El **numeral 1 del Parágrafo 1**, por cuanto el poder allegado no se encuentra autenticado ni cumple los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.
2. El **numeral 2 del Parágrafo 1** de la citada norma, por cuanto, no allegó ni se pronunció frente a los certificados de afiliación requeridos por la demandante respecto a los afiliados:
 1. Blanca Yolanda Sandoval Canas;
 2. María Ruth Fonseca Estupiñán;
 3. Libardo Cepeda Sarmiento;
 4. Luz Marina Blanco Guerrero;
 5. Ana Beatriz Díaz Ospina;
 6. Clery Benavides; y
 7. Claudia Pilar Cardona Urrea;

QUINTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.A., acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple el requisito del **numeral 4** de la citada norma, por cuanto, responde los hechos 2 a 8, 31 a 35, 42 a 58, 77 a 82 y 96 a 106 de manera conjunta y no individual, por lo que deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

SEXTO: DEVOLVER los escritos de contestación de demanda presentados, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes a efecto de que surtan el trámite de notificación de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, ya sea de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del CGP, y 29 del CPTSS, mediante correo certificado enviado a la dirección física, o, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico dirigido a la dirección electrónica, remitiendo traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma, o el expediente digital, caso en el cual será necesario contar con acuso recibo, para tener como efectiva la notificación.

OCTAVO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, toda vez que cumple los lineamientos del artículo 28 del CPT y la SS.

NOVENO: CÓRRASE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA a las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPT y la SS, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

DÉCIMO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y su reforma a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, notificando a su Representante Legal en la forma prevista por el Art. 41 del CPTSS., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que se sirva contestar el llamamiento por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

DÉCIMO SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, **INTERVENGA** en el presente proceso por intermedio de apoderado judicial, en los términos establecidos en el Art. 610 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023. Por ESTADO No. 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20834e991200159beb22bbb00411494fa2902157ef6a2a5e1ac75d084b0559**
Documento generado en 10/11/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>